



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2020-00056-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: HÉCTOR JESÚS SUÁREZ MAYORGA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando por conducto de apoderado judicial, el **Banco Agrario De Colombia S.A.** presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Héctor Jesús Suárez Mayorga**, con base en pagarés No. 015306100020290 de fecha 12 de octubre de 2017 y No. 015306100015700 suscrito el 25 de agosto de 2015, visibles a folios 10 - 11 y 16 - 17 del expediente digital, en orden a que se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado por el importe del capital representado en los precitados títulos valores, así como por otros conceptos y por el valor de los intereses remuneratorios y moratorios causados. Como la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82, 84 y 89 del C.G. del P., y los títulos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado(a), dado que se ajusta a las exigencias previstas en los artículo 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el Art. 422 del C. G. del P., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA - UNICA INSTANCIA** –previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **Héctor Jesús Suárez Mayorga**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia- Art 431 del C. G. del P.- **pague** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Siete millones quinientos mil diez pesos (\$7.500.010). por concepto de capital contenido en el pagare No 015306100020290 de fecha 12 de octubre de 2017.

1.1.1. Por el importe de los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 21 de abril 2019 hasta el 20 de octubre del mismo año, liquidados a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1.1., causados desde el 21 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.3. Cuarenta y cuatro mil ciento veintinueve pesos (\$44.129) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 015306100020290 de fecha 12 de octubre de 2017.

1.2. **Once millones ochocientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 11.824.844)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 015306100015700 suscrito el 25 de agosto de 2015.

1.2.1. Por el importe de los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 29 de septiembre del mismo año, liquidados a la tasa variable de la DTF+7 puntos efectivo anual, sin que exceda la establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1.2., causados desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.3. **Trescientos seis mil novecientos noventa y tres pesos (\$306.993)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 015306100015700 suscrito el 25 de agosto de 2015.

Sobre las costas del proceso se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para que cancele las obligaciones por las cuales se les está ejecutando, o con diez (10) días para que interponga excepciones de mérito y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

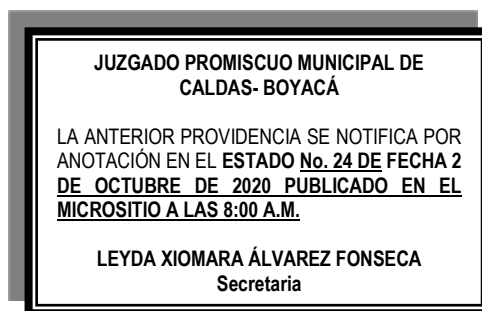
TERCERO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya adelantado las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar solicitada y para efectuar la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

CUARTO: Reconócese personería para actuar en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora al Abogado **Leonardo Salamanca Sierra**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884d57d8122b81ef89eddf862950fbd3132f3123e5f3a211b0467e230c1b4211

Documento generado en 01/10/2020 03:53:58 p.m.